



San Isidro, 01 de junio de 2020

COES/D-341-2020

Señor

Juan Leonardo Quintana Portal

Jefe de la Oficina de Asesoría Legal

ADINELSA

Presente. -

Asunto: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. RECIBIDO CON FECHA 21.02.2020, CONTRA LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES, CONTENIDAS EN LAS CARTAS N° COES/D/DO-558-2019 Y COES/D/DO-693-2019, MEDIANTE LAS CUALES SE APROBARON EL CÁLCULO DE RESARCIMIENTOS POR CALIDAD DE SUMINISTRO CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE 2019 Y EL CÁLCULO DE RESARCIMIENTOS POR CALIDAD DE SUMINISTRO CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE 2019 - REVISIÓN 1, RESPECTIVAMENTE, EN APLICACIÓN DEL NUMERAL 3.5 DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS (NTCSE).**

Ref. : Recurso de Reconsideración presentado por ADINELSA el 21.02.2019

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, (DCOES) contenida en las comunicaciones COES/D/DO-558-2019 y COES/D/DO-693-2019.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

*Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. el 21.02.2020 contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES contenidas en las comunicaciones COES/D/DO-558-2019 y COES/D/DO-693-2019, mediante las cuales se aprobaron el Cálculo de Resarcimientos por calidad de suministro correspondiente al primer semestre de 2019 y el Cálculo de Resarcimientos por calidad de suministro correspondiente al primer semestre de 2019-Revisión 1, respectivamente.*

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,



Ing. LEONARDO DE JO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DE EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. recibido con fecha 21.02.2020, contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las cartas N° COES/D/DO-558-2019 y COES/D/DO-693-2019, mediante las cuales se aprobaron el Cálculo de Resarcimientos por calidad de suministro correspondiente al primer semestre de 2019 y el Cálculo de Resarcimientos por calidad de suministro correspondiente al primer semestre de 2019 - Revisión 1, respectivamente, en aplicación del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE).

Lima, 01 de junio de 2020

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Comunicaciones COES/D/DO-558-2019 y COES/D/DO-693-2019, se emitieron las Decisiones de la Dirección Ejecutiva del COES (en adelante, "Decisiones Impugnadas"), las cuales contienen los Informes N° COES/D/DO/STR-INF-088-2019 y COES/D/DO/STR-INF-108-2019, respectivamente, a través de las cuales se efectuó el Cálculo de Resarcimientos por Calidad de Suministro correspondiente al primer semestre de 2019 y el Cálculo de Resarcimientos por calidad de suministro correspondiente al primer semestre de 2019 - Revisión 1, en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE.
- 1.2 Con fecha 21.02.2020, la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, "ADINELSA" o la "Impugnante"), interpuso un Recurso de Reconsideración (en adelante, "Recurso de Reconsideración") contra las Decisiones Impugnadas, a fin de que estas sean modificadas.
- 1.3 Para tal efecto, ADINELSA presentó como nueva prueba instrumental el correo electrónico de fecha 03.02.2020 y la factura electrónica F001-4069 que le fueron remitidos por EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A. (en adelante, "EGEMSA"). Asimismo, la Impugnante adjuntó como nueva prueba instrumental el Informe Técnico N° 109-2020-DSAI-ADINELSA de fecha 17.02.2020.



II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de ADINELSA

El recurso de reconsideración tiene como pretensión que el COES modifique las Decisiones Impugnadas y en consecuencia, deje sin efecto el extremo que señala a

ADINELSA como empresa responsable por todos los eventos ocurridos en la barra ANDAHUASI 22,9 kV, al no existir sustento alguno que justifique dicha responsabilidad.

2.2 Argumentos de ADINELSA

ADINELSA sustenta sus pretensiones bajo los siguientes fundamentos:

- 2.2.1 ADINELSA señala que las Decisiones Impugnadas no le han sido comunicadas formalmente por el COES, pese a que en dichas decisiones se establece una obligación de pago a su cargo por resarcimientos correspondientes al primer semestre de 2019.
- 2.2.2 La Impugnante indica que el día 03.02.2020, por medio de un correo electrónico remitido por la empresa EGEMSA, ADINELSA toma conocimiento de los Informes Técnicos N° COES/D/DO/STR-INF-088-2019 y COES/D/DO/STR-INF-108-2019 mediante los cuales se realizaron los Cálculos de Resarcimientos del Primer Semestre del Año 2019.
- 2.2.3 ADINELSA señala que, en esa oportunidad, recién toma conocimiento de que debía resarcir a EGEMSA al ser supuestamente responsable de los eventos ocurridos en el primer semestre 2019 que afectaron a los clientes de dicha generadora en la barra ANDAHUASI 22,9 kV.
- 2.2.4 Al respecto, la Impugnante manifiesta que no tenía conocimiento del Informe Técnico N° COES/D/DO/STR-INF-088-2019 y que en él, se le hacía responsable del pago de un resarcimiento, por lo que no tuvo la posibilidad de contradecir dicho hecho, afectándose así su derecho a la defensa.

Asimismo, señala que una de las garantías del derecho a la defensa es el derecho de toda persona a ser notificado con las decisiones que puedan afectar sus intereses para poder protegerse legítimamente de cualquier actuación arbitraria.

En ese sentido, la Impugnante indica que el COES ha recogido esta garantía en su Estatuto, el cual establece que sus decisiones deben ser comunicadas formalmente y que dichas decisiones pueden ser impugnadas por los Agentes si afectan sus intereses y que los plazos para impugnarlas se cuentan desde la comunicación formal.

- 2.2.5 ADINELSA señala que, respecto al Informe Técnico N° COES/D/DO/STR-INF-108-2019 que contiene la Revisión 1 del Informe Técnico N° COES/D/DO/STR-INF-088-2019, en él se volvió a incluir nuevamente a ADINELSA como agente responsable de los eventos que afectaron a los clientes de EGEMSA, sin modificarse los montos de los resarcimientos. Precisa que, tampoco tenía conocimiento de este informe porque no le fue comunicado formalmente por parte del COES.



- 2.2.6 Respecto al fondo del asunto, ADINELSA indica que no es responsable de la interrupción de suministros que afectaron a los clientes de EGEMSA por las siguientes razones:

- i. ADINELSA no realizó ningún mantenimiento que pudiera causar interrupción en los puntos interrumpidos. Sin perjuicio de ello, señala que únicamente ha asumido responsabilidad por la interrupción de fecha 06.02.2019 (14:05 h – 14:15 h), toda vez que se debió a una falla de fase a tierra en el seccionador de los servicios auxiliares de la SET ANDAHUASI, lo cual ocasionó la apertura del interruptor de la barra 22,9 kV.
- ii. Todas las demás interrupciones descritas e involucradas en la asignación de responsabilidad, tuvieron como responsable a la empresa COELVISAC, por cuanto, una falla en sus redes fue la causante de múltiples salidas de servicio de la barra ANDAHUASI 22,9 kV.
- iii. En el supuesto negado de que las instalaciones de ADINELSA hubieran presentado falla, al ser dichas instalaciones un Sistema Eléctrico Rural; no le resultaría aplicable la NTCSE.

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

Nueva Prueba y Agravio

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de ADINELSA, se debe precisar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación del recurso, la Dirección Ejecutiva ha considerado como nueva prueba instrumental, los elementos señalados en el numeral 1.3 de la presente Decisión.

Por otro lado, ADINELSA ha señalado que las Decisiones Impugnadas le causan un agravio económico.

Competencia de la DCOES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832 y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto contra las Decisiones Impugnadas.

Plazo para la presentación del Recurso de Reconsideración

Al respecto, el numeral 36.1 del Reglamento del COES¹, establece que cualquier **Agente tiene derecho a ejercer por una sola vez en cada procedimiento los recursos impugnativos**. Agrega la referida disposición normativa que el Estatuto establece las condiciones, forma, plazos y costos involucrados para la tramitación y



¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM.

solución de las impugnaciones y de los arbitrajes.

Por su parte, el Estatuto del COES dispone en sus artículos 11.3 y 11.5 que, los **Agentes tienen un plazo de 15 días hábiles para presentar recurso de impugnación** (reconsideración o apelación) frente a una decisión de la Dirección Ejecutiva que produzca efectos sobre sus intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta. Agregan los literales a) y c) del numeral 13.5 del Estatuto que, **los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación correspondiente y que no son prorrogables.**

Por tanto, es claro que, las decisiones del COES solo pueden ser recurridas dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación, y que vencido dicho plazo sin haber sido impugnadas quedan consentidas, no teniendo ningún Agente la capacidad de impugnarlas en momentos posteriores al plazo establecido.

En el presente caso, ADINELSA alega que las Decisiones Impugnadas no le fueron formalmente comunicadas, por lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa. Asimismo, manifiesta que tomó conocimiento de las Decisiones Impugnadas, recién el **03.02.2020** por medio de un correo electrónico remitido por la empresa EGEMSA, el cual adjunta en calidad de nueva prueba instrumental.

En relación con lo señalado por ADINELSA, es preciso indicar que con fecha **08.11.2019** se le comunicó formalmente a la Impugnante la Decisión COES/D/DO-693-2019 que aprobó la Revisión 1 del Cálculo de Resarcimientos del Primer Semestre 2019, **tal como consta en el sello de recepción del cargo de la entrega.**

En consecuencia, debemos señalar que, si bien la Decisión COES/D/DO-558-2019 (Cálculo de Resarcimientos de Primer Semestre 2019) no le fue formalmente notificada a ADINELSA, el contenido de la misma fue comunicada a la Impugnante el día **08.11.2019**, a través de la comunicación formal de la Decisión COES/D/DO-693-2019 (Revisión 1 del Cálculo de Resarcimientos del Primer Semestre 2019), pues en esta última decisión se reitera y mantiene lo señalado en la Decisión COES/D/DO-558-2019 en el sentido que ADINELSA es responsable del pago de resarcimientos a EGEMSA por afectación a los clientes de esta empresa generadora en la barra ANDAHUASI 22,9 kV. En ese sentido, la Impugnante pudo ejercer su derecho de defensa a partir del 08.11.2019, toda vez que tuvo a su disposición el contenido de las decisiones Impugnadas en dicha fecha.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, el plazo de quince (15) días hábiles que establece el Estatuto del COES para presentar recurso de impugnación (reconsideración o apelación), comenzó a computarse desde el día siguiente del **08.11.2019**; es decir, **ADINELSA tenía como plazo máximo hasta el 29.11.2019 para cuestionar las Decisiones Impugnadas** en todos los extremos que considerara que afectan sus intereses, obligaciones o derechos.



Por lo expuesto, teniendo en cuenta que los plazos de impugnación son improrrogables de acuerdo con el Estatuto del COES, corresponde declarar **IMPROCEDENTE por extemporáneo** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Impugnante el **21.02.2020**.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y

coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

*Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. el 21.02.2020 contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES contenidas en las comunicaciones COES/D/DO-558-2019 y COES/D/DO-693-2019, mediante las cuales se aprobaron el Cálculo de Resarcimientos por calidad de suministro correspondiente al primer semestre de 2019 y el Cálculo de Resarcimientos por calidad de suministro correspondiente al primer semestre de 2019-Revisión 1, respectivamente.*

Notifíquese,



.....
Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES